

Título: La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el stare decisis vertical

Autores: Legarre, Santiago - Rivera (h.), Julio César

Publicado en: LA LEY 20/08/2009, 20/08/2009, 1 - LA LEY2009-E, 820

Cita Online: AR/DOC/2838/2009

Sumario: SUMARIO: I. La obligatoriedad vertical y la Constitución Nacional. II. La obligatoriedad vertical según la propia Corte Suprema. III. La obligatoriedad vertical por ley. IV. Los fundamentos de la obligatoriedad vertical atenuada. V. Conclusión: la obligatoriedad atenuada es distinta del stare decisis.

La doctrina de la "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" no concibe a los fallos de la Corte como una regla de derecho; o sea, como la norma aplicable al caso concreto. Por el contrario, la doctrina de la Corte parte de la premisa de que sus fallos no son plenamente obligatorios; es decir, no constituyen una regla de derecho que los jueces inferiores deban aplicar a los casos análogos.

I. La obligatoriedad vertical y la Constitución Nacional

El principio del stare decisis vertical, que rige en los países del common law, dispone que los jueces inferiores se encuentran obligados a resolver los casos pendientes de decisión ateniéndose a lo resuelto por sentencias precedentes dictadas en casos similares por jueces de la misma jurisdicción de jerarquía superior. (1) Veremos ahora cuál es la situación en nuestro país.

En el derecho argentino, no hay ninguna norma en la Constitución Nacional que establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema para los tribunales inferiores. (2) Mas no siempre fue así.

La Constitución de 1949 prescribía en su artículo 95 que "la interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales". Como es sabido, la Constitución del 49 fue repudiada a mediados de los 50 por la llamada revolución libertadora. (3) Después de aquel intento de efímera vigencia, nunca más se incluyó en la Constitución Nacional una cláusula semejante.

Pero en 1987 el Consejo para la Consolidación de la Democracia propuso algo parecido a aquello de 1949. En su segundo dictamen, el Consejo, coordinado por Carlos Santiago Nino, sostuvo que el sentido de justicia demandaba que todos los hombres fueran tratados en igualdad de condiciones y que, por ello, era conveniente que los principios sentados por la Corte, a través de una decisión deliberada y reflexiva sobre un punto de la Constitución planteado en un caso, fueran aplicados en igualdad de condiciones, para lo cual era suficiente el sistema del recurso extraordinario federal. (4) Se dijo a continuación: "El stare decisis le da valor de fuente normativa general a las sentencias de la Corte Suprema, en la medida que requiere que los jueces y tribunales inferiores acudan a ella cuando se le presenten casos que ofrezcan similitud". (5)

En función de ello, el Consejo para la Consolidación de la Democracia propuso un nuevo artículo para la Constitución, que llevaría el número 101 bis: "Las decisiones de la Corte Suprema en materia federal serán obligatorias, en cuanto a los principios sentados para decidir casos concretos, para todos los tribunales inferiores de la Nación...". (6) Nótese que, a diferencia de lo dispuesto en la Constitución del 49, lo que aquí se sugería se hallaba restringido a la materia federal. En todo caso, como es sabido, el dictamen del Consejo no prosperó.

A nivel legal, y en el plano nacional, la ley 24.463 (Adla, LV-C, 2913) dispuso la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte en materia jubilatoria, (7) pero fue luego derogada por la ley 26.025. (8)

Es decir que el stare decisis vertical no se encuentra previsto en el orden nacional por una norma escrita, ni de rango constitucional ni de rango legal. Nos preguntamos, entonces, si acaso se encuentra prescripto jurídicamente en la Argentina por una norma no escrita, a la manera de la convención constitucional que en los países del common law establece el stare decisis vertical.

Para responder esta pregunta procedimos en dos pasos. Primero analizamos si los tribunales inferiores argentinos funcionan como si tal norma de obligatoriedad vertical existiera. En un trabajo ya publicado concluimos que no: la postura de nuestros tribunales inferiores acerca de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia difiere radicalmente de la postura de sus pares del common law, que se consideran jurídicamente obligados por los precedentes de su superior, en virtud del "stare decisis vertical". En dicho trabajo, examinamos en detalle la jurisprudencia de algunos tribunales inferiores argentinos y demostramos que, de hecho, aquellos no conciben la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como una regla de derecho que los obligue a resolver los casos de una determinada manera; es decir, que estos tribunales inferiores entienden que, en determinadas circunstancias, pueden válidamente apartarse de lo decidido por nuestro máximo Tribunal; y, más aun, entienden que en algunos casos deben hacerlo. (9)

El propósito de este trabajo —nuestro segundo paso— es estudiar la otra cara de la moneda: evaluar los alcances de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema desde la perspectiva de su propia jurisprudencia, a los fines de determinar si nuestro máximo Tribunal funciona de conformidad con el principio del stare decisis vertical. (10)

II. La obligatoriedad vertical según la propia Corte Suprema

Cabe aclarar, antes de empezar, que no nos ocuparemos del problema —relativamente simple— de la obligatoriedad de lo decidido por la Corte para el tribunal cuya sentencia es dejada sin efecto en un caso determinado. Tanto aquél, como las partes en el juicio, están obligados a acatar lo dispuesto por el fallo de la Corte, pero ello es consecuencia del principio de cosa juzgada y no de una eventual vigencia del stare decisis vertical. (11)

Desde ya anticipamos que de la jurisprudencia de la Corte Suprema no surge una doctrina única y precisa sobre los alcances de la obligatoriedad de sus fallos. (12) Por el contrario, encontramos, a lo largo del tiempo, interpretaciones divergentes y decisiones poco claras, lo que revela, acaso, el poco estudio que le ha dedicado la Corte a esta cuestión.

La primera referencia al problema del stare decisis vertical —aunque sin uso de esta terminología— se encuentra en un fallo de 1870: Videla, Magdalena c. García Aguilera, Vicente s/entrega de bienes. (13) En esta causa, el Tribunal federal de Primera Instancia sostuvo que: "Los Juzgados Seccionales deben ajustar sus procedimientos y resoluciones, a las decisiones de la Suprema Corte, que en casos análogos dicte haciendo jurisprudencia". (14) La Corte Suprema se limitó a confirmar la decisión de Primera Instancia "por su fundamento". (15) Como acertadamente observa Sagüés, "la resolución de la Corte Suprema pecó de laconismo y ambigüedad" ya que "la expresión 'por su fundamento se confirma' no aclara si está aludiendo a todos los fundamentos mencionados por el juez federal de sección (que eran tres), o sólo a alguno de ellos". (16)

Pocos años después, en 1883, otro Tribunal federal desarrolló, por primera vez, la doctrina de la obligatoriedad de ajustarse a los precedentes de la Corte Suprema como deber moral. En autos Pastorino Bernardo capitán de la Barca "Nuovo Principio" c. Ronillon, Marini y Cía. s/pago de sobreestadias", (17) el Tribunal de primera instancia sostuvo que:

"...[L]as resoluciones de la Corte Suprema sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y la judicial; y si bien hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos, a los fallos de aquel alto Tribunal, él se funda, principalmente, en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad que caracteriza a los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles, sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho, porque ningún Tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquellos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos". (18)

Al igual que en el antes referido caso Videla, en Pastorino la Corte Suprema se limitó a confirmar la decisión de primera instancia "por sus fundamentos". (19)

En 1920, en el caso Ferrocarril del Sud c. Pedro U. Draque y Cía. s/repetición de una suma de dinero, (20) la Corte Suprema escribió sus primeras líneas sobre los alcances de la obligatoriedad de sus fallos y dijo:

"... [L]a facultad de interpretación de los jueces y tribunales inferiores, no tiene más limitación que la que resulta de su propia condición de magistrados, y en tal concepto pueden y deben poner en ejercicio todas sus aptitudes y medios de investigación legal, científica o de otro orden, para interpretar la ley, si la jurisprudencia violenta sus propias convicciones...". (21)

Como puede observarse, la Corte parece inclinarse en este fallo hacia el reconocimiento de una libertad amplia de los tribunales inferiores para apartarse de lo resuelto por la Corte Suprema en casos análogos.

Sin embargo, en 1948, en el caso Santín, Jacinto c. Impuestos Internos, (22) la Corte se apartó de la doctrina del fallo Ferrocarril del Sud y sentó las bases de lo que Sagüés ha denominado la "doctrina del sometimiento condicionado como deber institucional". (23) En Santín, al revocar la sentencia de la instancia anterior, la Corte afirmó:

"Que estos fallos [precedentes ignorados en la sentencia apelada] fueron dictados en fechas recientes y las cuestiones decididas en ellos son en punto a las garantías constitucionales de que se trata rigurosamente iguales a las planteadas en este juicio". (24)

Nótese que la Corte se refiere a: i) precedentes recientes; ii) en materias constitucionales; y iii) dictados en casos análogos. En estos supuestos:

"...la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (...) [A]partarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos (...) importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad". (25)

Según esta tesitura, un tribunal inferior está jurídicamente obligado a respetar la autoridad de los precedentes de la Corte, pero ello no requiere necesariamente el seguimiento de aquéllos, a diferencia de lo que ocurre en el common law con el stare decisis vertical. De acuerdo con la doctrina del caso Santín, un tribunal inferior puede apartarse de un precedente relevante siempre y cuando se ocupe de controvertir sus fundamentos. Como veremos, a partir de los años 80 ésta se convirtió, sin perjuicio de algunos matices, en la doctrina oficial de la Corte.

El núcleo de la doctrina de Santín fue reiterado unos días después, ese mismo año, en Pereyra Iraola, Sara c. Pcia. de Córdoba. (26) Sin embargo, a fines de la década del 50, varios fallos del Alto Tribunal parecieron matizar esta postura. En ellos se consideró que la prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte, establecida en un juicio distinto, no sustentaba el recurso extraordinario con base en la tacha de arbitrariedad, siempre que la sentencia apelada estuviese suficientemente fundada.

Esta doctrina fue articulada por primera vez en 1958 en Alzogaray, Oscar Rolando y otros c. S.A. Cía. Azucarera Mercedes. (27) En los años siguientes se resolvieron otros casos que mantuvieron dicha doctrina, (28) la mayoría de los cuales fueron meras remisiones a Alzogaray, casos de los cuales sólo se publicó el sumario.

De este criterio jurisprudencial surge que si un tribunal inferior se aparta de un precedente de la Corte no recibirá la sanción que implica la revocación de su sentencia por esa sola circunstancia. La decisión del tribunal apelado podrá ser dejada sin efecto si fuera infundada, pero la falta de fundamento no surgirá del mero apartamiento aludido, sino que debe producirse por otras razones.

Hemos explicado en otro trabajo que la presencia de una sanción —como la revocación— no es la causa de la obligación jurídica, sino más bien, su consecuencia: porque hay obligación, existe una sanción para su

incumplimiento. (29) Sin perjuicio, claro está, de que la sanción constituye un indicio de la existencia de una obligación. A contrario sensu, la ausencia de una sanción para el apartamiento de la jurisprudencia de la Corte, de acuerdo con la aludida jurisprudencia de los años 60, constituye un indicio de que no existe la obligación de seguimiento para los tribunales inferiores. (30) Aunque, como ya dijimos, de la falta de sanción no se sigue que no hay obligación, sino al revés: porque no hay una obligación preexistente, no hay sanción. En otras palabras, la Corte ha decidido que una sentencia no es infundada solamente por el hecho de apartarse de su jurisprudencia, de lo cual se desprende que no hay obligación estricta de seguirla para los tribunales inferiores. Por esta razón, no sanciona —no revoca— a los que se apartan de su jurisprudencia, siempre y cuando sus sentencias sean fundadas.

En la década de los 80 se retornó, con ciertos matices a la doctrina de Santín. En César Balbuena, (31) la Corte sostuvo que:

"Carece del debido fundamento la sentencia que se aparta de doctrina de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la categórica posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes. Ello así, pues para efectuar una exégesis diversa de las leyes federales aplicables, el a quo debió haber señalado aquello que la Corte no tuvo en cuenta al establecer la inteligencia que debía darse a tales normas...". (32)

Se trata de un criterio semejante al de Santín. En éste se exigía al Tribunal inferior controvertir los argumentos del precedente de la Corte; en Balbuena se dice que para que el apartamiento sea válido el inferior debe explicar en su fallo qué consideraciones relevantes omitió la Corte al dictar el precedente. En este sentido el Tribunal aclaró que no es suficiente, para apartarse de un fallo anterior, "dejar consignado que 'simple y respetuosamente' se discrepa con [sic] su doctrina". (33)

En 1982, en el caso Lopardo, la Corte hizo una salvedad importante a la pauta sentada en Santín y Balbuena, salvedad relacionada con la obligatoriedad en materia de derecho público local, derecho común y derecho procesal. Dijo el Tribunal:

"Que a pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes de la Corte, en cuanto Tribunal Supremo de la Nación toda (...) ha de reconocerse que los precedentes de esta Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en la materia [de derecho público local, derecho común y derecho procesal] (34) de que aquí se trata (...). El hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de aquellos precedentes no es, pues, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudieran derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna (...)". (35)

Con el retorno de la democracia en 1983, la Corte se inclinó al principio por la tesis de la no obligatoriedad de sus fallos. En Quiroga c. YPF, afirmó que "el hecho de haber desoído el tribunal a quo la doctrina sostenida por la Corte, como aduce la apelante, no constituye de por sí una cuestión federal...". (36) Pocos meses más tarde, en el caso Giorgi, la Corte confirmó implícitamente esta doctrina al sostener que "aun cuando las decisiones de la Corte no vinculan a los tribunales inferiores a los criterios por ella sentados, la circunstancia de que los segundos dicten resoluciones que se ajustan a la jurisprudencia de este Tribunal no puede constituir un motivo descalificante de lo decidido". (37)

Sin embargo, dos meses después, en el famoso caso Cerámica San Lorenzo, (38) la Corte retornó a la doctrina de Santín y Balbuena, y perfiló la que con el tiempo se convertiría en la doctrina oficial. En aquel caso, una persona afirmó en su recurso extraordinario que la Cámara se había apartado de la interpretación que la Corte había asignado a una ley en un caso anterior análogo. Al dejar sin efecto la sentencia apelada, la Corte dio por probada tal circunstancia y consideró que ella sola bastaba para descalificar la sentencia. Por un lado, el Tribunal explicó claramente que "las sentencias de la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos". (39) Sin embargo, agregó, "los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas". (40) Parece, a primera vista, una

contradicción: (41) primero se afirma la no obligatoriedad —"no resulta obligatorio"— y después se habla de un "deber". La Corte intenta despejar la paradoja al aclarar que:

"carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de la jurisprudencia de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia". (42)

Se establece de esta manera una presunción de obligatoriedad que admite prueba en contrario: el tribunal inferior debe seguir el precedente relevante, pero puede no hacerlo, siempre y cuando aporte nuevos fundamentos conducentes. Por ello, nos parece correcto llamar a la doctrina de Santín, Balbuena y Cerámica San Lorenzo, "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad". (43) Aunque conviene aclarar que en sentido estricto no se podría hablar de obligación —como sí se puede hacerlo en el régimen de precedentes del common law— pues la noción de "obligación", estrictamente hablando, es incompatible con la de "atenuación". Sucede que la terminología "obligatoriedad atenuada" expresa de un modo feliz la idea de una obligación que no es percibida en verdad como tal por los protagonistas: jueces (inferiores y superiores) y litigantes. (44)

Una consecuencia de la doctrina de la obligatoriedad atenuada es que el mero apartamiento por parte de los jueces inferiores de la jurisprudencia de la Corte no basta para habilitar la jurisdicción extraordinaria con base en la "arbitrariedad de sentencia" sino cuando aquél importa un desconocimiento de la autoridad del Tribunal y no aparece fundado en razones no examinadas o resueltas por él, debiendo el apelante refutar todos y cada uno de los argumentos de la sentencia apelada. (45)

La doctrina de Cerámica San Lorenzo fue posteriormente aplicada de forma consistente por la Corte Suprema en todas sus integraciones y por ello puede ser definida como la doctrina oficial del Tribunal acerca de la obligatoriedad de sus precedentes. (46)

A diferencia de lo afirmado en Santín, la doctrina de Cerámica San Lorenzo no se circunscribe a la materia federal, aunque tampoco se hace una referencia expresa a qué ocurriría en materias de derecho común y local.

En *Vivas c. Provincia de Entre Ríos* (47) la Corte mantuvo el criterio adoptado en *Lopardo* respecto de la no obligatoriedad de los precedentes de la Corte en materia de derecho público local. En este sentido, el Tribunal señaló que:

"[E]n cuanto a lo sostenido por la recurrente, la sola mención de que lo decidido en la sentencia se aparta de la reiterada jurisprudencia de este tribunal no basta para configurar el vicio de arbitrariedad. Ello es así, pues en autos se ha debatido la legitimidad de la cesantía de un empleado de la administración provincial a la luz de las normas del derecho público local. En tales circunstancias los tribunales de provincia pueden apartarse fundadamente de aquellos precedentes en virtud del sistema federal adoptado por la Constitución Nacional (arts. 67 inc. 11; 100; 104 y 105)". (48)

En cambio, en materia de derecho común, la Corte ha seguido un camino diferente. En *Encinas c. Ballester*, aplicó la doctrina sentada en *Cerámica San Lorenzo* en un caso de derecho laboral. (49) Según la Corte Suprema, el deber de los jueces inferiores de ajustar sus fallos a lo decidido por ella en casos análogos tiene una fuerza especial cuando:

"la Corte se expidió en un punto no federal, para contribuir al desarrollo del derecho en la materia y con el propósito de afianzar la seguridad jurídica 'a fin de poner un necesario quietus en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral". (50)

Con posterioridad a este fallo, la Corte ha aplicado la doctrina de *Cerámica San Lorenzo* en cuestiones claramente no federales tales como los intereses (51) y la determinación de la base regulatoria a los fines de la regulación de honorarios. (52)

Sin embargo, llama la atención la ausencia de toda referencia a la obligatoriedad de sus fallos en las decisiones de la Corte Suprema en materia de oponibilidad al tercero damnificado de la franquicia obligatoria en el autotransporte público de pasajeros establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación. En efecto, desde hace ya varios, se viene desarrollando un grave conflicto entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Nación en materia de oponibilidad al tercero damnificado de la aludida franquicia. En efecto, la Cámara Civil, en pleno, resolvió que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos de automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia, como límite de cobertura —fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora— no es oponible al damnificado (sea transportado o no). (53)

Este fallo plenario —que se apartaba de la doctrina establecida por la Corte Suprema en casos análogos anteriores— (54) fue dejado sin efecto por nuestro máximo Tribunal. (55) A pesar de ello, muchos tribunales civiles de la Capital Federal continúan aplicando la doctrina plenaria y la Corte se limita a revocar las decisiones de la Cámara sin realizar referencia alguna a la obligatoriedad de sus fallos. (56) Este silencio invita a presumir la poca aceptación que tiene en el Máximo Tribunal —en su composición actual— la noción de que el deber de los jueces inferiores de ajustar sus fallos a lo decidido por la Corte en casos análogos tiene una fuerza especial cuando aquella se expide en un punto no federal con el propósito de afianzar la seguridad jurídica "a fin de poner un necesario quietus en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas" (doctrina del ya citado caso Encinas c. Ballester).

Por último, debe señalarse que hay ciertas cuestiones que no han sido resueltas —de forma clara— todavía por la Corte Suprema. En primer lugar, de Santín, Balbuena y Cerámica San Lorenzo no surge si un precedente genera la presunción de obligatoriedad o si debe haber una línea jurisprudencial. (57) En este sentido, Ibarluucía expresa que la obligatoriedad de seguimiento de los precedentes de la Corte Suprema depende de la existencia de una doctrina consolidada. Según Ibarluucía, "la reiteración de fallos en igual sentido es la que hace predecible que la Corte fallará de la misma manera, y por razones de economía procesal y seguridad jurídica —previsibilidad sobre todo para los litigantes— no es conveniente dejar de lado tal doctrina". (58)

En segundo término, como advierte también Ibarluucía, los fallos a los que hemos hecho referencia, en los que la Corte delineó la doctrina de la "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad", fueron dictados en el contexto de recursos extraordinarios de apelación. El autor se pregunta, razonablemente, si aquella doctrina rige también respecto de precedentes dictados en el contexto de ejercicios de jurisdicción distintos del recurso extraordinario. (59)

Por un lado, se encuentran las sentencias dictadas por la Corte en instancia originaria. Como destaca Ibarluucía, la Corte ha declarado inadmisibles recursos extraordinarios interpuestos contra sentencias que se apartaban de los fallos de la Corte dictados en ejercicio de su competencia originaria. (60) De forma tal que, según el propio Tribunal, parecería que no existe una obligación de ajustarse a las decisiones de la Corte Suprema dictadas en ejercicio de su jurisdicción originaria. (61) Por otro lado, están los fallos dictados por la Corte como consecuencia del recurso ordinario de apelación previsto por el artículo 24, inciso 6°, del decreto-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587) y los artículos 254 y 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Nada ha dicho el Tribunal sobre los posibles efectos de estas sentencias en otros procesos.

III. La obligatoriedad vertical por ley

Como adelantamos al comienzo de este trabajo, la ley 24.463 establecía en su artículo 19:

"La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas" (énfasis agregado).

Durante su vigencia, esta norma fue declarada inconstitucional por la sala II de la Cámara Federal de

Apelaciones de la Seguridad Social con los siguientes fundamentos:

"Está claro, que el sistema constitucional nacido de una voluntad constituyente es quien válidamente puede atribuir obligatoriedad a la doctrina judicial de las Cortes Federales o Superiores de una Nación. Si obligamos a los jueces a respetar y seguir los fallos de los tribunales superiores estaríamos privando al mecanismo difuso de su 'quintaesencia' porque ya no habría interpretación alguna; más bien, existiría una actividad mecánica de adecuación que nos parece impropia en la tarea jurisdiccional (...). La irrestricta libertad de criterio del magistrado en el desempeño de su actividad jurisdiccional es presupuesto de un poder judicial independiente. Cabe interrogarse, entonces, si la norma que impone una obediencia ciega a un precedente emanado del superior Tribunal habido en una causa de posible semejanza, hasta qué punto no controvierte el orden jurídico constitucional cuando constriñe o vacía de jurisdicción al tribunal inferior al negarle el ejercicio de sus facultades interpretativas e imponer, al estilo de un régimen de casación, el obligado seguimiento de la doctrina judicial habida en 'casos análogos'". (62)

La Corte Suprema revocó el fallo de Cámara, con el argumento de que el art. 19 de la ley 24.463 no impedía el recto ejercicio de la libertad de juicio propia de los jueces, que podían apartarse de lo decidido por la Corte si introducían nuevos argumentos no considerados por ésta. (63) Como puede observarse, la Corte Suprema considera que el art. 19 de la ley 24.463 no establece un criterio diferente en materia de obligatoriedad de sus fallos del que surge de Cerámica San Lorenzo, pues sigue siendo "atribución de los jueces ordinarios de la causa establecer el derecho aplicable y —en su caso— subsumir la solución del debate al precedente dictado en cuestiones similares". (64)

Al interpretar así los alcances del art. 19 de la ley 24.463, la Corte parece entender que sería problemático — desde una perspectiva constitucional— establecer la obligatoriedad absoluta de sus precedentes, ya que ello afectaría la libertad de juicio propia de los jueces inferiores. De esta manera, a los fines de eludir la cuestión acerca de la constitucionalidad de dicha norma —planteada por el fallo de Cámara— la Corte ensaya una interpretación restrictiva del art. 19, según la cual éste no establece una verdadera obligatoriedad sino lo que nosotros hemos llamado una "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad". (65)

Por fin, en el caso Itzcovich (66) la Corte declaró inconstitucional el recurso ordinario previsto en el art. 19 referido, de modo que la obligatoriedad prescripta en su segunda parte se tornó irrelevante. Y, como ya adelantamos, poco después de aquel fallo se sancionó la ley 26.025, que derogó el famoso artículo 19 de la ley 24.643.

IV. Los fundamentos de la obligatoriedad vertical atenuada

El fundamento de la doctrina de la "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" —como hemos llamado a la que surge de los casos Santín, Balbuena y Cerámica San Lorenzo— radica en el carácter de la Corte de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. (67) Desde esta perspectiva, el apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema, sin controvertir sus fundamentos, importa un desconocimiento deliberado de la autoridad definitiva de la Corte para la Justicia de toda la República. (68)

Asimismo, la Corte Suprema ha hecho referencia a "razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional" (69) y ha subrayado que el "leal acatamiento" de su jurisprudencia por los tribunales inferiores "es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones". (70)

Más recientemente, en el caso Bussi, la Corte señaló que "un precedente [...] debe ser respetado por la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho". (71)

V. Conclusión: la obligatoriedad atenuada es distinta del stare decisis

En nuestra opinión, hay una diferencia sustancial —no de grado— entre la doctrina oficial de la Corte y el

stare decisis vertical del common law. (72) ya que, como hemos mostrado anteriormente, (73) en el sistema angloamericano los jueces inferiores no se libran de su obligación de seguir el precedente on point por más que encuentren "nuevos fundamentos". En los países del common law, el precedente es la regla de derecho aplicable al caso, y basta con que haya una sola decisión aplicable al caso presente, para que los jueces inferiores estén obligados a seguirla. (74) En cambio, la doctrina de la "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" no concibe a los fallos de la Corte como una regla de derecho; o sea, como la norma aplicable al caso concreto. Por el contrario, la doctrina de la Corte parte de la premisa de que sus fallos no son plenamente obligatorios; es decir, no constituyen una regla de derecho que los jueces inferiores deban aplicar a los casos análogos.

Por ello no coincidimos con Bidart Campos, cuando sugiere que Cerámica San Lorenzo implica sin más la consagración de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte. (75) Ni con Sagüés, cuando sostiene que los tribunales inferiores tienen un deber jurídico de aplicar la doctrina que la Corte fije. (76) Ni con Bianchi, cuando afirma que, de hecho, la Corte ha consagrado el stare decisis (vertical), aun cuando no lo haya enunciado formalmente. (77) Tienen razón, en cambio, Garay y Toranzo cuando afirman que:

"El estándar propuesto por la Corte es fácilmente superable, pues, generalmente, con el dictado de una sentencia ni la Corte ni un juez agotan la cantidad de razones en la que basan su decisión. Por lo tanto, ello generará el espacio suficiente como para la explicitación de 'nuevas' razones por parte de los tribunales inferiores, quienes, entonces, se encontrarán habilitados para fallar el caso en sentido contrario al precedente que rige la cuestión". (78)

De esta manera, podemos concluir que la jurisprudencia de la Corte Suprema no reconoce la existencia del principio del stare decisis vertical en el derecho argentino. Y hemos mostrado en una investigación anterior que tampoco los tribunales inferiores funcionan como si dicho principio rigiera. (79) Resta considerar, en un futuro trabajo, la plausibilidad de un sistema sin stare decisis vertical y, llegado el caso, el mecanismo constitucionalmente apropiado para la adopción vernácula de dicho principio cardinal del common law.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Cfr. Legarre, Santiago y Rivera (h.), Julio César, "Naturaleza y dimensiones del 'stare decisis'", LA LEY, 2005-F, 850, p. 861.

(2) Cfr. Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina comentada", Buenos Aires, La Ley, 2003, segunda edición ampliada y actualizada, p. 826.

(3) La Constitución del 49 fue derogada el 27 de abril de 1956 mediante una proclama revolucionaria en ocasión de la revolución libertadora. Cfr. Tau Anzoategui, Víctor y Martire, Eduardo, "Manual de historia de las instituciones argentinas", Buenos Aires, Librería Histórica, 2005, 7ª ed. actualizada, p. 716.

(4) Cfr. Reforma Constitucional: Segundo Dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia, Consejo para la Consolidación de la Democracia, Buenos Aires, Eudeba, 1987, p. 52.

(5) *Ibidem*, p. 52.

(6) *Ibidem*.

(7) La ley 24.463 (Adla, LV-C, 2913), en su artículo 19, establecía que: "La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas"; énfasis agregado. Los alcances de esta obligatoriedad fueron interpretados de forma restrictiva por la Corte Suprema durante la vigencia de la norma, tal como se explica en el apartado 3 de este trabajo.

(8) El único artículo de fondo de la ley 26.025 dice: "Derógase el artículo 19 de la Ley 24.463, sin perjuicio

de la validez de los recursos interpuestos con arreglo a dicha norma hasta la fecha de publicación de la presente ley".

(9) Rivera (h.), Julio César y Legarre, Santiago, "La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores", *Jurisprudencia Argentina* 2006-IV-1333.

(10) Como ha notado, con otras palabras, Juan González Bertomeu, esta cuestión de tipo casi fáctico —"¿funciona la Corte Suprema como si existiera *stare decisis* vertical?"— es distinta de la eventual justificación de la práctica del precedente. Cfr. "¡Sin precedentes!", *Jurisprudencia Argentina*, Suplemento de *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* del 27 de mayo de 2009, p. 25. En otras palabras: por un lado, el *stare decisis* vertical puede existir o no en Argentina; por otro, puede ser bueno o justo que exista o que no exista...

(11) Cfr. Cueto Rúa, Julio César, *El "Common Law"*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, p. 90: "lo que el *stare decisis* hace es suministrar a la sentencia precedente una validez distinta de aquella que tenía por virtud de la *res iudicata*. Esta le otorgaba una validez definitiva respecto de las partes intervinientes en el litigio y con relación a la concreta situación de hecho juzgada. Pero el *stare decisis* le da valor de fuente normativa general, en la medida en que requiere de los jueces de la misma jurisdicción, de jerarquía coordinada o inferior, que recurran a ella como fuente cuando tengan que resolver casos que ofrezcan cierta similitud".

(12) Bien lo explica Garay, Alberto F. en "El precedente judicial en la Corte Suprema", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 2, Números 1 y 2, abril 1997, p. 102.

(13) Fallos, 9:53, p. 54 (1870).

(14) *Ibidem*, p. 54.

(15) *Ibidem*, p. 55.

(16) Sagüés, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", *El Derecho* 93-891, p. 892. Énfasis en el original.

(17) Fallos, 25:364 (1883).

(18) *Ibidem*, p. 368.

(19) *Ibidem*, p. 370. Al analizar este fallo, Sagüés atribuye a la Corte Suprema la doctrina de la obligatoriedad de ajustarse a los precedentes de la Corte como deber moral. Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante...", cit., p. 893. Sin embargo, no parece ser así, pues la doctrina del deber moral emerge, como hemos visto, en el fallo del Tribunal federal de primera instancia, que la Corte confirma "por sus fundamentos" —con la ambigüedad que esto supone, como el mismo Sagüés se ocupa de señalar al comentar el caso Videla (cfr. nota 16 supra)—.

(20) Fallos, 131:105 (1920).

(21) *Ibidem*, pp. 109-110.

(22) Fallos 212:51 (1948).

(23) Sagüés, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante..."; cit. p. 893. Esta terminología no es muy feliz ya que la palabra "sometimiento" tiene reminiscencias de servilismo ajenas a la función judicial. Preferimos llamar a la doctrina de Santín "obligatoriedad atenuada" o "presunción *iuris tantum* de obligatoriedad". Cfr. nota 42 infra. Bianchi, en cambio, llama a esta doctrina la tesis afirmativa (de la obligatoriedad de los fallos de la Corte para los tribunales inferiores). Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. (Una reflexión sobre la aplicación del *stare decisis*)", *El Derecho. Serie Constitucional*, T. 2000/2001, p. 337.

(24) Santín, cit., p. 58.

(25) *Ibidem*, p. 59. En este caso los jueces que integraron la mayoría en el fallo de Cámara dejado sin efecto recibieron una sanción de apercibimiento por desconocimiento de la autoridad de la Corte. En este sentido, se

expresó en Santín que si bien dicha autoridad "[no] impone el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia — susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales—", sí se requiere "el reconocimiento de la superior autoridad de que [la Corte] está institucionalmente investida" (ibídem). La sanción de apercibimiento, habiendo sido recurrida por los camaristas, fue confirmada por la Corte en García Rams, Horacio y otro, Fallos, 212:251 (1948), con consideraciones de tenor parecido al expresado en Santín.

(26) Fallos, 212:160 (1948), Pereyra Iraola, Sara c. Pcia. de Córdoba. En este fallo, la Corte sostuvo que "la efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones importa un agravio al orden constitucional" (ibídem, p. 160).

(27) Fallos, 240:424 (1958).

(28) Cfr. Fallos, 253:206, p. 218 (1962), Fernández, Raúl y otros c. Fantini, Carlos A. y Otra; Fallos, 255:187, pp. 188-189 (1963), Schwartz c. Reconstrucción de San Juan; Fallos, 262:101 (1965), El Hogar Obrero c. Rafael García; Fallos, 263:145 (1965), Moisés Rosmarín c. Jorge Hiriart; Fallos, 264:13 (1966), Eduardo Loray c. Construcciones Vitub; Fallos 296:53 (1976) Elisa Piatti de Romano; Fallos 296:610, p. 611 (1976), Suárez, Luis Jorge c. S.A. Salvia M.I.Y.C.

(29) Legarre y Rivera (h.), "Naturaleza y dimensiones...", cit., p. 854.

(30) Bianchi llama a esto la tesis negativa (de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte para los tribunales inferiores). Cfr. BIANCHI, Alberto B., "De la obligatoriedad...", cit., p. 337.

(31) Fallos, 303:1770 (1981), César Aníbal Balbuena. Solo fue publicado el sumario de este caso.

(32) Ibidem.

(33) Ibidem.

(34) Esto surge del considerando n° 5, al cual remite el considerando n° 6 de la sentencia citada en la nota siguiente.

(35) Fallos, 304:1459 (1982), Lopardo, Rubén c. Municipalidad de Buenos Aires, considerando n° 6.

(36) Fallos, 307:207 (1985), Quiroga, Leandro José c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, considerando n° 8.

(37) Fallos 307:671 (1985), Alfredo Antonio Giorgi, considerando n° 5.

(38) Fallos, 307:1094 (1985), Cerámica San Lorenzo.

(39) Ibidem, considerando n° 2 del voto de la mayoría.

(40) Ibidem.

(41) Así lo ha notado Sagüés, Néstor: "Desentrañar el galimatías que por un lado enseña que sus precedentes 'no son obligatorios', pero por otro, que los jueces 'deben' seguirlos, es sin duda una hazaña intelectual digna del mejor premio". "La vinculatoriedad de la doctrina judicial de la Corte Suprema", en LA LEY, diario del 14 de agosto de 2008, sección 2.

(42) Ibidem, con cita de los ya aludidos casos Santín, Pereyra Iraola y Balbuena.

(43) En sentido parecido, Garay y Toranzo hablan de un "régimen débil de obligatoriedad vertical". Garay, Alberto F., y TORANZO, Alejo., "Los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Jurisprudencia Argentina, 2005-IV-1085, p. 1093.

(44) La idea de "obligatoriedad atenuada" puede intentar leerse en clave de "deber moral", para lo cual pueden resultar útiles las disquisiciones de Sagüés, Néstor en "La vinculatoriedad...", cit., sección 2.

(45) Fallos, 312:2008 (1989), Pulcini, Luis Benjamín y Oscar Alberto Dobra p.ss.aa. infractores ley 20.771, considerandos n° 4 y 7. Cfr. Bentivegna, Matías, "El apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema de

Justicia como causal de arbitrariedad de sentencia", *El Derecho. Serie Constitucional*, T. 2008, p. 253.

(46) Véase, por ejemplo, Fallos, 311:1644 (1988), Víctor Francisco Rolón Zappa, considerando n° 5; Fallos, 312:2007 (1989), Luis Benjamín Pulcini y otro, considerandos n° 2 a 4; Fallos, 316:221 (1993), Losa, Miguel c. Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, considerando n° 4; Fallos, 318:2060 (1995), Lloyds Bank (BLSA) Limited c. Okecki, Juan José, considerando n° 5; Fallos, 318:2103 (1995), Susana Caporale y Otros, considerandos n° 3 y 4; Fallos, 319:699 (1996), Raúl Luis Martins, considerando n° 4; Fallos, 310:1660 (1997), Plan Rombo, considerando n° 5; Fallos, 321:3201 (1998), Gay de Martín, Elba Luisa c. Plan Rombo S.A., considerando n° 5; Fallos, 324:3764 (2001), José Miguel Adriazola, punto IV del Dictamen del Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la Corte Suprema; Fallos, 325:1227 (2002), Petrovic, Pedro Caric y otros c. Báez, Juan Carlos y Otro, punto IV del Dictamen del Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la Corte Suprema; Fallos, 326:1138 (2003), Müller, Miguel Angel c. Poder Ejecutivo Nacional - Contaduría General - Ejército Argentino - Decreto 430/00, punto V del Dictamen del Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la Corte Suprema; Fallos, 327:2842 (2004), Quadrum S.A. c. Ciccone Calcográfica S.A., punto III del Dictamen del Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la Corte Suprema; Fallos, 329:2614 (2006), Carlos Ariel Lortau, punto III del Dictamen del Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la Corte Suprema; Fallos, 329:4931 (2006), Romina Anahí Tejerina, punto V del Dictamen del Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la Corte Suprema; Fallos, 330:704 (2007), Autolatina Argentina S.A. c. Dirección General Impositiva, considerando n° 7; Martínez Vergara, Jorge s/querrela, considerando n° 7 del voto de la mayoría y considerando n° 11 del voto concurrente del Juez Fayt, sentencia del 19 de febrero de 2008; Casa Cassma S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza), Punto V del Dictamen del Procurador General, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la Corte Suprema, sentencia del 26 de marzo de 2009; Massuh S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, Punto III del Dictamen del Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la Corte Suprema, sentencia del 17 de marzo de 2009; Levín, Ernesto Ariel c. DGI, Punto VI del Dictamen del Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la Corte Suprema, sentencia del 2 de junio de 2009; Laboratorios Raffo S.A. c. Municipalidad de Córdoba, Punto VI del Dictamen del Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la Corte Suprema, sentencia del 23 de junio de 2009; Romero, Carlos Ernesto c. Lema, Andrés Fabián s/desalojo, Punto III del Dictamen del Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la Corte Suprema, sentencia del 23 de junio de 2009.

(47) Fallos, 315:1319 (1992), Vivas, Víctor c. Provincia de Entre Ríos.

(48) *Ibidem*, considerando n° 3.

(49) Fallos, 321:2294 (1998), Encinas, Marcelino c. Ballester, Francisco y Otro, considerando n° 2.

(50) *Ibidem*, considerando n° 3.

(51) Quadrum S.A., cit. punto III del Dictamen del Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la Corte.

(52) Autolatina Argentina S.A., cit., considerando n° 7.

(53) Cfr. CNCiv., en pleno, 13/12/2006, Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte S.A. y otro s/daños y perjuicios y Gauna, Agustín c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otros s/daños y perjuicios, LA LEY, 2007-A, 168.

(54) Del Valle Nieto, Nicolasa c. La Cabaña S.A. y otros, Fallos, 329:3054 (2006); Villarreal, Daniel Alberto c. Fernández, Andrés Alejandro, Fallos 329:3488 (2006).

(55) Cfr. CSJN, Obarrio, María Pía y otros c. Microómnibus Norte S.A. y otros, sentencia del 4 de marzo de 2008, LA LEY, 2008-B, 402.

(56) En este sentido, véanse, por ejemplo, las siguientes decisiones de la Corte Suprema durante el año 2009: Salmerón; Fernando y otro c. La Cabaña S.A. Línea 242 y otros s/daños y perjuicios, sentencia del 3 de febrero de 2009; Costilla, Emma Rosa c. Transporte Automotor Plaza SACI Línea 124 int. 1126 s/daños y perjuicios, sentencia del 10 de febrero de 2009; Altamirano, Emmanuel Fernando c. Bernardino Rivadavia S.A.T.A. y otros s/daños y perjuicios, sentencia del 10 de marzo de 2009; Decoud, Leonardo Martín y otro c. Transporte La Estrella y otros s/daños y perjuicios, sentencia del 10 de marzo de 2009; Casuccio, Alcira Haydé c. Juárez, José Carlos y otros s/daños y perjuicios, sentencia del 10 de marzo de 2009; González, Luis c. Línea 10 S.A. y otro s/daños y perjuicios, sentencia del 10 de marzo de 2009; Crimer, Marcos Alberto c. Azul S.A.T.A. y otros s/daños y perjuicios, sentencia del 17 de marzo de 2009; Herschtal, Alfredo Israel c. Gallo, Francisco Roberto y otros s/daños y perjuicios, sentencia del 7 de abril de 2009; Cabello González, Marcia Nelly c. Omar, Jorge y otros s/daños y perjuicios, sentencia del 28 de abril de 2009; D'Ippolito, Amalia c. La Línea 63 Bernardino Rivadavia SATA s/daños y perjuicios, sentencia del 28 de abril de 2009; Gómez Alicia c. Rojas, Francisco Rafael y otros s/daños y perjuicios, sentencia del 28 de abril de 2009; Samad, Alba Patricia c. Juan B. Justo S.A. Línea 34 Interno 01 y otro s/daños y perjuicios, sentencia del 28 de abril de 2009; Tobar, Ubaldo Beltrán c. Misilio Aurelio y otro, sentencia del 12 de mayo de 2009; Ortiz, Dora María c. Transporte Automotores Riachuelo S.A. y otros s/daños y perjuicios, sentencia del 27 de mayo de 2009; Fernández Blanco, Gustavo Maximiliano c. Microómnibus Norte S.A. y otros, sentencia del 27 de mayo de 2009; García Pelaez, Benigno, c. De Luca, Francisco Carlos s/daños y perjuicios, sentencia del 27 de mayo de 2009; Rodríguez, Luis José c. Medina, Mario Javier y otros s/daños y perjuicios, sentencia del 27 de mayo de 2009; Machado, Mirta Beatriz c. Microómnibus Tigre S.A. s/daños y perjuicios, sentencia del 27 de mayo de 2009; Aguilar, Juan Domingo y otro c. La Cabaña S.A. y otros s/daños y perjuicios, sentencia del 2 de junio de 2009.

(57) Cfr. Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", *El Derecho Constitucional* 2006-215, p. 223.

(58) *Ibidem*, p. 224. Sin embargo, Ibarlucía entiende que no siempre es necesario que haya "varios fallos coincidentes para que la doctrina de la Corte deba ser seguida por el resto de los tribunales", ya que "un solo pronunciamiento, categórico, y sobre todo con uniformidad de fundamentos puede ser más que suficiente" (*ibidem*, p. 223). Bentivegna, por su parte, sostiene que "parece inaceptable que se pretenda descalificar por arbitraria una sentencia que se aparte de un precedente de la Corte Suprema que sea aislado". Bentivegna, Matías, "El apartamiento...", *cit.*, p. 254.

(59) *Ibidem*, pp. 218-220 y 227.

(60) *Ibidem*, pp. 218-220. Ibarlucía hace referencia a la decisión de la Corte Suprema en autos Pereyra Rodríguez, Gustavo c. Cruz, Medardo I. y otro (Fallos 326:1204 [2003]) en donde la Corte declaró inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto contra una decisión del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy que se había apartado de la doctrina sentada por la Corte Suprema, en ejercicio de su jurisdicción originaria, en autos Seoane c. Provincia de Entre Ríos (sentencia del 19 de mayo de 1997) y Camargo, Martina y otros c. Provincia de San Luis y otra (Fallos, 325:1156 [2002]), en materia de responsabilidad del propietario del automóvil por daños causados por el conductor. En un caso más reciente, en autos Ferreyra, Víctor Daniel y otro c. V.I.C.O.V. S.A. (Fallos, 329:646 [2006]) la Corte Suprema resolvió declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto contra una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que se había apartado de la doctrina sentada por la Corte, en ejercicio de su jurisdicción originaria, en autos Colavita, Salvador y otro c. Provincia de Buenos Aires (Fallos, 323:318 [2000]) respecto de la responsabilidad civil de la empresa concesionaria vial. Si bien la mayoría de la Corte Suprema se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario con la mera invocación del art. 280 del CPCCN, la jueza Highton sostuvo, en su voto concurrente, que no debía perderse de vista que la doctrina de Fallos, 323:318 [...] se formuló en una causa donde el Tribunal se pronunció en ejercicio de su competencia originaria y en una materia no federal, de modo que la interpretación que allí se consagra no excluye necesariamente —sin que ello vaya en desmedro de su autoridad— otras exégesis posibles respecto de la cuestión por parte de los jueces de la causa, quienes no tienen

el deber de conformar sus decisiones con precedentes de esta naturaleza" (Considerando n° 7 del voto concurrente de la jueza Highton). Enfasis añadido.

(61) Cfr. Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento...", cit. p. 330. En este mismo sentido, véase el voto concurrente de la jueza Highton de Nolasco en la causa Ferreyra c. V.I.C.O.V. S.A. citada en la nota anterior.

(62) Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala II, 20/11/1998, González, Herminia del Carmen c. ANSeS, voto del Dr. Fernández, LA LEY, 1998-F, 759, p. 804 y 805 (cita intermedia omitida). Los Dres. Herrero y Etala coincidieron con el voto del Dr. Fernández (Ibídem, p. 811).

(63) Fallos, 323:555 (2000), Herminia del Carmen González c. ANSeS, considerando n° 12.

(64) Ibídem, del considerando n. 10. Cabe aclarar que al aplicar este criterio al caso sub examine la Corte decidió que el a quo se había excedido su "libertad de juicio" (cfr. considerando nn. 10 y 11), por lo que revocó la sentencia apelada.

(65) En este mismo sentido, Carnota señala, al comentar este fallo, que "la disposición del art. 19 nada dice acerca de la libertad de juicio del magistrado inferior" y que "para salvar a la norma de la tacha de inconstitucionalidad, el Alto Tribunal recortó sus alcances". CARNOTA, Walter F., "Los parámetros de la debida obediencia judicial", LA LEY, 2000-C, 315, 316.

(66) Fallos, 328:566 (2005).

(67) Véase, por ejemplo, Balbuena, cit., p. 1770; Cerámica San Lorenzo, cit., considerando n° 2; Rolón Zappa, cit., considerando n° 5; Caporale, cit., considerando n° 3; Plan Rombo, cit., considerando n° 5; Gay de Martín, cit., considerando n° 5; del Carmen González, cit., considerando n° 8.

(68) Santín, cit. p. 59.

(69) Véase Lopardo, cit., considerando n° 6 y del Carmen González, cit., considerando n° 8.

(70) Pereyra Iraola, cit., p. 160.

(71) Fallos 330:3160 (2007), Bussi, Antonio Domingo c. Congreso de la Nación - Cámara de Diputados, considerando n° 4 del voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Argibay.

(72) Garay y Toranzo sostienen un parecer semejante: "Si uno recorre la jurisprudencia del alto tribunal concluirá que no puede afirmarse que sus precedentes hayan sido considerados obligatorios en un sentido fuerte de esa expresión. Esa noción de obligatoriedad así considerada no es ni ha sido una idea vigente en nuestro ordenamiento jurídico". Garay, Alberto F., y Toranzo, Alejo., "Los efectos de las sentencias...", cit., p. 1093. En sentido parecido, Garro sostiene que "la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional reviste, a lo sumo, un carácter ejemplar, pero de ninguna manera obligatorio". GARRO, Alejandro M., "Eficacia y autoridad del precedente constitucional en América latina: las lecciones del Derecho Comparado", Revista Jurídica de Buenos Aires, 1989-I, p. 22.

(73) Legarre y Rivera (h.), "Naturaleza y dimensiones...", cit., pp. 852 y 853.

(74) Ibídem, p. 851.

(75) Cfr. Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional, Vol. II-B, Buenos Aires, Ediar, nueva edición ampliada y actualizada a 2002-2004, p. 561.

(76) Sagüés, Néstor P., "La vinculatoriedad...", cit., sección 2: "hablar del 'valor moral' de la doctrina sentada en los fallos de la Corte Suprema, y del 'deber moral' de seguirlos, es ya old fashion. Con sinceridad, debe hablarse de 'valor jurídico', y 'deber jurídico'".

(77) Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad...", cit., pp. 344 y 346. En p. 347 concluye "señalando que a mi juicio la Corte Suprema, si bien no ha anunciado formalmente que emplea el stare decisis, en la práctica lo ejerce". Cfr. también Bianchi, Alberto B., Control de constitucionalidad, Buenos Aires, Abaco, 2002, 2ª ed., tomo 1, p. 353: "Es constatable la existencia de una línea jurisprudencial de la Corte Suprema según la cual el

apartamiento de sus fallos por parte de los tribunales inferiores tiene efectos similares al que tiene en los países del common law".

(78) Garay, Alberto F. y Toranzo, Alejo, "Los efectos de las sentencias...", cit., p. 1094. En la misma línea, Garro afirma que no resulta claro "en los pronunciamientos de la Corte qué entidad deben revestir las razones argumentales del fallo discrepante del inferior para merecer un apartamiento de la doctrina establecida por la Corte...". Garro, Alejandro M., "Eficacia y autoridad...", cit., p. 24.

(79) Rivera (h.), Julio César y Legarre, Santiago, "La obligatoriedad...", cit.